



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 913-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de mayo de 2022.- Las 11h13.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Copias de las cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- B) Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, marca MAXELL de 4.7 GB, respectivamente.
- C) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de fecha 25 de mayo de 2022, a las 10h10.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de octubre del 2021, a las 15h08, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección de correo electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec, con el asunto "**Denuncia por Infracción Electoral en contra del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23.**" que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Con el título "**documentos habilitantes digitalizados_compressed.pdf**", con 1,4 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a documentos constante en doce (12) fojas; 2.- Con el título "**CERTIFICACION5-signed.pdf**", con 357,3 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento constante en una (01) foja, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral; firma que una vez verificada en el sistema "**FirmaEC 2.10.0**", es válida; 3.- Con el título "**DENUNCIA SUMA final-signed-signed.pdf**", con 673,9 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en veintidós (22) fojas, suscrito electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; firmas que una vez verificadas en el sistema "**FirmaEC 2.10.0**", son válidas, contenido que se refiere a la denuncia por presunta infracción electoral presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora Inés del Rocío Viza Chirán, Responsable del Manejo Económico de la organización política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23**



Justicia que garantiza democracia



- 1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 176-05-10-2021-SG**, del 05 de octubre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **913-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. Auto de Archivo dictado por este juzgador el 25 de octubre de 2021, a las 13h06.
- 1.4. Escrito enviado electrónicamente el 27 de octubre de 2021, a las 18h39, desde el correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, el cual consta firmado electrónicamente por los patrocinadores de la magister Diana Atamaint Wamputsar, abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría Jurídica; y, Daniel Vásquez Hinojosa, Coordinador de Patrocinio, en tres (03) fojas, el cual contiene el recurso de apelación presentado por la magister Diana Atamaint Wamputsar, en contra del *Auto de Archivo* dictado el 25 de octubre del 2021, a las 13h06.
- 1.5. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de diciembre de 2021, a las 14h50, por la cual se aceptó el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y se dispuso:

“SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral devuelva al despacho del señor juez de instancia, el expediente de la causa No. 913-2021-TCE para que continúe con su sustanciación y resolución de la misma.”

- 1.6. Auto dictado el 08 de febrero de 2022, a las 10h56, en el que indiqué:

*“Toda vez que, a criterio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la presente denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo manifestado en la sentencia dictada 17 de diciembre de 2021, a las 14h50, atento lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:***

PRIMERO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto acompañando copia certificadas de la denuncia y su aclaración; así como del expediente de la causa No. 913-2021-TCE en formato digital, a la presunta infractora, **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN – SUMA, LISTA 23**, en su domicilio: **REPÚBLICA N4-34 E INGLATERRA.**

SEGUNDO: Una vez cumplido el acto de citación, se procederá conforme lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites Contenciosos



Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

*Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al efecto **se advierte a la denunciada de la obligación que tiene de señalar domicilio para futuras notificaciones.***

- 1.7. Razón de imposibilidad de citación suscrita por el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador de este Tribunal, de fecha 08 de febrero de 2022, a las 13h07, en la que se indica:

*“El día de hoy, martes ocho de febrero de dos mil veintidós, a las trece horas con siete minutos, se recibió la boleta de citación a la señora Inés del Rocío Díaz Chirán, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción-SUMA, Lista 23, con el contenido del Auto de Admisión dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 913-2021-TCE, de fecha 08 de febrero de 2022, a las 10h56. En mi calidad de citador notificador designado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el cumplimiento de la presente diligencia de citación dentro de la Causa No. 913-2021-TCE, en la dirección señalada en el Auto de Admisión referido. Al respecto, una vez verificada la dirección señalada en el citado Auto, esta es: República N4-34 e Inglaterra, me es imposible proceder con la diligencia de citación al no determinarse la jurisdicción, ni provincia, cantón, ciudad o parroquia a la cual corresponde.- **CERTIFICO.**- Quito, 08 de febrero de 2022.”*

- 1.8. Auto dictado el 14 de febrero de 2022, a las 13h06, por el cual dispuse:

“PRIMERO.- En consideración a la imposibilidad de realizar el acto de citación a la denunciada señora **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN - SUMA, LISTA 23**, quien conforme la razón sentada por el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador de este Tribunal, a fin de precautelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, **SE SOLICITA A LA DENUNCIANTE QUE, EN EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, SEÑALE DE FORMA PRECISA** el lugar en donde se debe realizar el acto de citación a la señora **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN.**”

- 1.9. Escrito presentado el 15 de febrero del 2022, por el cual la denunciante da cumplimiento a lo solicitado por este juzgador.

- 1.10. Auto dictado el 21 de febrero de 2022, a las 12h36, por el cual dispuse:

PRIMERO: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto el cual se acompañará: **1)** copia certificada del auto de Admisión dictado el 08 de





Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

febrero de 2022, a las 10h56. **ii)** copia certificada de la denuncia y su aclaración; así como del expediente de la causa No. 913-2021-TCE en formato digital, a la presunta infractora, **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN - SUMA, LISTA 23**, en la siguiente dirección:

• **Provincia de Pichincha, catón Quito, REPÚBLICA N4-34 E INGLATERRA, sede del Movimiento Político SUMA.**

SEGUNDO: Una vez se haya cumplido con el acto de citación, este juzgador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la correspondiente Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para lo cual se advierte al denunciado la obligación que tiene de señalar domicilio para futuras notificaciones.

1.11. Razón de imposibilidad de citación suscrita por el señor Daniel Gallegos Herrera, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 22 de febrero de 2022, a las 12h15, en la cual se indica que:

“... Debo señalar que a la dirección antes indicada, personal que labora en dichas instalaciones, me manifestaron que la Sede de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción- Suma, Lista 23 ya no funciona desde hace mucho tiempo atrás, por lo que me fue imposible realizar la diligencia de citación a la señora Inés del Rocío Díaz Chirán...”

1.12. Auto dictado el 04 de marzo de 2022, a las 10h16, por el cual dispuse:

PRIMERO.- En consideración a la imposibilidad de realizar el acto de citación a la denunciada señora **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN - SUMA, LISTA 23**, a fin de precautelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, **SE SOLICITA A LA DENUNCIANTE QUE, EN EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, SEÑALE DE FORMA PRECISA** el lugar en donde se debe realizar el acto de citación a la señora **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN**.

1.13. Escrito presentado por la denunciante el 07 de marzo de 2022, a las 14h10, en el cual indica:

“En base a lo manifestado en el auto de la presente causa me permito indicar que según el formulario de inscripción de la Organización Política, señalada en la denuncia, es la única dirección que conozco para poder citar a la señora Inés del Rocío Díaz Chirán, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, razón por la cual, solicito de la manera más comedida, se sirva señalar día y hora, para declarar bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio de la demandada y proceda a disponer se cite por la prensa.”



- 1.14. Auto dictado el 10 de marzo de 2022, a las 12h36, por el cual señale “para el día miércoles **16 de marzo de 2022, a las 15h00** a fin de que la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, comparezca ante este juzgador y bajo juramento declare que le es **IMPOSIBLE determinar el domicilio de la denunciada**, señora Inés del Rocío Díaz Chirán, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23.”
- 1.15. Diligencia de declaración juramentada de imposibilidad de determinación del domicilio o residencia de la presunta infractora, **SEÑORA INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, LISTA 23, OPCIÓN SI** realizada de manera presencial el 16 de marzo de 2022, a las 15h00.
- 1.16. Auto de 23 de marzo de 2022, a las 09h30, por el cual indique:

*“en virtud de la imposibilidad de la determinación del domicilio o residencia de la presunta infractora, **SEÑORA INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, LISTA 23, OPCIÓN SI**, lo cual ha sido declarado bajo juramento por la denunciante, el suscrito juez electoral, en cumplimiento de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva **DISPONE:***

PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción, **CITASE** a la denunciada **SEÑORA INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, LISTA 23, OPCIÓN SI**, mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia; para lo cual, librese el extracto correspondiente, el cual deberá ser retirado por el denunciante personalmente o por su patrocinador, en este despacho, dentro del plazo improrrogable de un (01) día, contado a partir de la notificación.





Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

Los costos que demanden la publicación de la referida citación, correrán a cargo de la denunciante, quien una vez cumplida la misma, entregará en este despacho la constancia de la publicación realizada por la prensa.

SEGUNDO: *Una vez se haya cumplido con el acto de citación por la presenta, este juzgador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la correspondiente Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.*

TERCERO: *Se advierte a la presunta infractora de la obligación que tiene de señalar domicilio para futuras notificaciones; al efecto, a fin de garantizar su derecho a la defensa, esto es, que conozca sobre los hechos que se le imputan, concurra a las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicadas en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo, a fin de que por secretaria relatora del despacho se entregue copia certificada de la denuncia; así como en formato digital, del expediente de la causa No. 913-2021-TCE.*

En caso de no presentarse escrito alguno por parte de la denunciada se sentará la razón respectiva y se proseguirá con el trámite de ley.”

- 1.17.** Escrito presentado por la denunciante el 03 de mayo de 2022, por el cual hace conocer que se ha cumplido con la publicación por la prensa de la citación a la presunta infractora.
- 1.18.** Auto dictado el 04 de mayo de 2022, a las 14h56, por el cual se dispuso a la denunciante, la entrega en copias certificadas u originales los documentos de constancia de la práctica de la diligencia de citación realizada por la prensa.
- 1.19.** Escrito presentado por la denunciante el 05 de mayo de 2022, por el cual se adjunta la documentación requerida en auto indicado en el numeral anterior.
- 1.20.** Auto de fecha 16 de mayo de 2022, a las 11h26, por el cual señalé para el día 25 de mayo de 2022, a las 10h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
- 1.21.** Con fecha 25 de mayo de 2022, a las 10h10, las partes procesales, siguiendo el debido proceso, fueron escuchadas y practicaron la prueba de cargo y descargo en Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial – Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia (3 de febrero de 2020) dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

“(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Consecuentemente, el suscrito Juez Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 913-2021-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la denunciada **SEÑORA INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, LISTA 23, OPCIÓN SI**, en la consulta popular del 4 de febrero de 2018.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA





La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista colombiano Hernando Morales sostiene que:

“(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer…” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: *“serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento”*; por su parte, la norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales:

“(…) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento”.

En el presente caso, comparece la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, calidad que acredita con la copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-20-11-2018, de 20 de noviembre de 2018 y la acción de personal No. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (fojas 2, 3 y 4), por la cual fue designada presidenta del Consejo Nacional Electoral; por tanto, la denunciante cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

[Firma manuscrita]



Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

En la presente causa, la presidenta del Consejo Nacional Electoral imputa a la denunciada el *“incumplimiento en las observaciones realizadas a la presentación de las cuentas de campaña por parte de la Organización Social, con indicios de presuntas infracciones electorales, conforme la siguiente resolución:*

- *Resolución Nro. 028-P-SDWA-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, mediante la cual, se le otorga el plazo de quince (15) días al responsable del manejo económico de la organización política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23**, para que desvanezca las observaciones realizadas al informe Nro. CP2018-SI-00-0010, referente al Proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, (Período comprendido del 01 de diciembre de 2017, hasta el 04 de febrero de 2018, día del sufragio)”.*

De lo anotado, se presume -prima facie- que la denuncia ha sido incoada dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Sin embargo, de la revisión del expediente, este juzgador advierte los siguientes elementos relevantes:

1. El Consejo Nacional Electoral convocó a “referéndum y Consulta Popular”, evento electoral que se celebró el 4 de febrero de 2018.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-14-12-12-2017 (fojas 122 a 125), dispuso “calificar y registrar a la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular”
3. De fojas 33 a 35, consta el Oficio No. SUMA-2018-IFC-10, fecha 12 de junio de 2018, y recibida en la misma fecha en el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual la ciudadana Inés Díaz Chirán, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento político SUMA, Lista 23 para el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2018 se dirige a la doctora Marilú Guerrero, Directora Nacional de Fiscalización del CNE, y manifiesta:

“(…) Por medio de la presente y en respuesta al Oficio No. CNE-SG-2018-000245-Of, hago entrega del Informe Económico Financiero de la Consulta Popular y Referéndum 2018, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23”.





Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

4. Consta de foja 162 y vta., la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-00-0009, con fecha de emisión 2 de agosto de 2018, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se señala:

“El examen de las cuentas de campaña del proceso electoral REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, es por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017, fecha en que el Consejo Nacional Electoral declaró inicio del Periodo Electoral, hasta el 4 de febrero de 2018, día del sufragio”.

5. De fojas 168 a 184, consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0010, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que no tiene fecha de emisión, en el cual se determinó algunas observaciones al informe de cuentas de campaña presentado por el Movimiento SUMA y se recomendó a la presidenta del CNE: “conceder a la señora Inés del Rocío Díaz Chirán, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, 15 (QUINCE) días plazo para que desvanezca las observaciones constantes en el presente informe”.
6. De fojas 189 a 211 vta., consta el Informe Jurídico No. 028-CC-DNAJ-CNE-2021 emitido el 27 de agosto de 2021, por el Ab. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mediante el cual recomienda a la presidenta del órgano administrativo electoral que acoja el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0010, y conceda a la responsable del manejo económico del Movimiento SUMA, Lista 23 (actual partido político), el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el referido informe.
7. Consta de fojas 212 a 217 la Resolución No. 028-P-SDAW-CNE-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoge el informe No. CP2018-SI-00-0010 y dispone: “conceder a la señora Inés del Rocío Díaz Chirán, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, actual partido político “Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23” (...) el plazo de quince (15) días para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de citado...”; resolución que fue notificada, conjuntamente con el Informe Jurídico a la responsable de manejo económico y al representante legal de dicha organización política el 31 de agosto de 2021, conforme se advierte de foja 218.
8. De fojas 219 a 232, consta el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0010-FINAL, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que no tiene fecha de emisión, en el cual se ratificó en el informe inicial, respecto de las cuentas de campaña presentado por la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, y se recomendó a la presidenta del CNE se remita dicho informe final



Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, “para los trámites correspondientes”.

9. De fojas 234 a 251, consta el informe jurídico No. 066-CC-DNAJ-CNE-2021, emitido por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE el 02 de octubre de 2021, mediante el cual recomienda a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0010-FINAL, respecto de las cuentas de campaña, presentado por la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
10. De fojas 252 a 255, consta la Resolución No. CNE-PRE-2021-0066-RS, de 02 de octubre de 2021, mediante la cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0010-FINAL y el Informe Jurídico No. 066-CC-DNAJ-CNE-2021, y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; dicha resolución fue notificada al representante legal y a la responsable de manejo económico de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, el 04 de octubre de 2021, conforme se advierte de foja 258.
11. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta denuncia por presunta infracción electoral en contra de la señora Inés del Rocío Díaz Chirán, responsable del manejo económico de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, el 05 de octubre de 2021, como se advierte de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 23.

III.- CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

La abogada Teresa Andrade, defensora pública asignada para el patrocinio y defensa técnica de la denunciada, compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y en lo principal, alegó prescripción de la acción de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia.

IV.- ANÁLISIS JURÍDICO

Para resolver la presente causa, el suscrito juez electoral estima necesario efectuar un análisis respecto de la constancia procesal ya referida.

Al efecto, la normativa electoral prevé el procedimiento administrativo de examen de las cuentas de campaña que presentan las organizaciones políticas y sociales con posterioridad a la celebración de un proceso electoral, siendo obligación, en primer lugar, de los responsables del manejo económico de dichas organizaciones políticas y sociales presentar las cuentas de campaña, lo que configura el primer





Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

de la relación jurídico-procedimental en sede administrativa y conlleva implícita la obligación del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, según corresponda, de expedir la respectiva resolución dentro de los plazos previstos en el Código de la Democracia.

Para el caso sub examine, la consulta popular se desarrolló el 04 de febrero de 2018; por tanto, el plazo de noventa días previsto en el artículo 230 del Código de la Democracia, para que los responsables del manejo económico presenten las cuentas de campaña, precluyó el 05 de mayo de 2018.

El incumplimiento de la invocada disposición legal genera como consecuencia que la administración electoral confiera el plazo de quince días, contados desde la fecha de notificación (artículo 233 *ibidem*) para la presentación de las cuentas de campaña; y, de persistir dicha inobservancia, el órgano administrativo electoral tiene el deber de conminar al representante legal de la organización social o política para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

De fojas 33 a 35 consta el oficio No.SUMA-2018-IFC-10, de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la señora Inés Díaz Chirán, responsable del manejo económico del Movimiento SUMA, Lista 23, presentó ante el órgano administrativo electoral el informe de cuentas de campaña del proceso "Consulta Popular y Referéndum 2018".

Sin embargo, la presidenta del Consejo Nacional Electoral no efectuó el examen de las cuentas de campaña presentadas por dicha organización política, ni emitió la resolución correspondiente, dentro de los plazos que prevén los artículos 235 y 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; es decir, que ha operado la caducidad de la facultad otorgada por la ley al Consejo Nacional Electoral, caducidad que es definida -según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas- como el *"lapso que produce la extinción (...) de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad, por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita"*, conforme lo señalado este Tribunal en la causa No. 869-2021-TCE¹.

De otro lado, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que: *"la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o desde la información que lleva al proceso..."*.

¹ Ver sentencia de 15 de diciembre de 2021, a las 08h52, dictada por el Pleno del TCE, en la causa No. 869-2021-TCE.



Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

Ahora bien, habiendo iniciado el proceso en sede administrativa, con la presentación de las cuentas de campaña por parte del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA – Lista 23, respecto del proceso “Referéndum y Consulta Popular 2018”, el 12 de junio de 2018, la autoridad electoral competente debía tramitar y resolver el proceso administrativo sin exceder tampoco el plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, esto es hasta el 11 de junio de 2020, lo cual tampoco se advierte en la presente causa, pues la resolución final o de cierre -en sede administrativa- ha sido expedida el 02 de octubre de 2021 por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, como se verifica de fojas 252 a 255.

La denunciante hace referencia a la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, con motivo de la pandemia de COVID-19, por lo cual la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite ante el CNE.

Y, agrega la denunciante, que fue necesario regular el levantamiento de la suspensión de los plazos de las cuentas de campaña y que, para el efecto, “(...) la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018”, resolución que ha sido publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 501 de 23 de julio de 2021.

Al respecto, este juzgador estima también necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En efecto, el 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en virtud de la pandemia del COVID-19.
2. Como consecuencia de ello, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 162, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (caso fortuito o fuerza mayor), dispuso: “(...) **el cómputo de los plazos y términos se entienden como suspendidos** en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral **hasta la finalización de las medidas**...”





restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso (...)” (lo resaltado no corresponde al texto original).

3. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 5-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción por calamidad pública, y manifestó que dicho órgano de control constitucional “no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones”, de lo cual se infiere que a partir del 14 de septiembre de 2020 todas las instituciones retomaron sus actividades, ya sea de forma presencial o mediante la modalidad de teletrabajo; y, en el caso del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, reanudaron la tramitación de procesos administrativos, entre ellos el examen de cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas y sociales de los procesos electorales de 2018 (referéndum y consulta popular) y 2019 (elecciones seccionales y CPCCS), incluso efectuaron la declaratoria de inicio del proceso electoral, mediante el cual se llevó a efecto el proceso de Elecciones Generales del año 2021.
4. Mediante Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, expedida el 09 de julio de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso “*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*”, lo cual supone la total inactividad de la administración electoral - desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 9 de julio de 2021- para realizar el examen de los informes de cuentas de campaña presentados por las organizaciones políticas y sociales que participaron en el proceso “Referéndum y Consulta Popular 2018”.
5. Sin embargo, de la constancia procesal se advierte actuaciones del órgano administrativo electoral durante el lapso en que se reputaban suspendidos los plazos y términos en los procesos administrativos que se iniciaron o se encontraban en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, entre ellos, en el caso específico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA – LISTA 23, se constata lo siguiente:
 - a) Memorando No. CNE-DNFCGE-2020-0327-M, de 29 de julio de 2020, (fojas 186), mediante el cual la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remite a la Ab. María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, los informes de cuentas de campaña del proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2019”

RECEBIDO EN EL
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
EL 10/07/2021
A LAS 10:00 AM
C/ J. VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

- de varias organizaciones políticas y sociales, entre ellas del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23.
- b) Memorando No. CNE-CNTPP-2020-0584-M, de 30 de julio de 2020, (fojas 187), mediante el cual la abogada Ab. María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, remite a la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del CNE, los informes de cuentas de campaña del proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2019” de varias organizaciones políticas y sociales, entre ellas del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23.
- c) Memorando No. CNE-PRE-2020-0508-M, de 31 de julio de 2020, (fojas 188), mediante el cual la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del CNE, remite al Ab. Danilo Sebastián Zurita Ruales, Director Nacional de Asesoría Jurídica, los informes de cuentas de campaña del proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2019” de varias organizaciones políticas y sociales, entre ellas del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para que “se realicen los informes jurídicos correspondientes y de considerarlo pertinente se elabore los respectivos proyectos de resolución”.
6. Este juzgador advierte que el órgano administrativo electoral, no obstante haber declarado la suspensión de plazos y términos de los procesos en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, respecto del examen de cuentas de campaña correspondientes al “Referéndum y Consulta Popular 2018” -de lo cual se entiende que se hallaba en total inactividad- ha ejecutado actuaciones en sede administrativa a espaldas de las organizaciones políticas y sociales que participaron en dicho proceso electoral, lo que incide gravemente en la afectación de sus derechos y acarrea la nulidad de todas aquellas actuaciones administrativas.
7. Con relación a la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, mediante la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso “*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*”, este juzgador advierte que la misma excede, sin justificación técnica, ni jurídica, las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, cae en inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las determinadas en la Constitución y la Ley, conforme determina el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña





Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

correspondientes a la Consulta Popular del 04 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que en efecto se dio a partir de marzo de 2020, justifique la inacción desde el 12 de junio de 2018 (en que el Movimiento SUMA presentó las cuentas de campaña), hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que son necesarias para tal efecto.

8. Al respecto, el Pleno de este Tribunal ha manifestado -en la causa No. 869-2021-TCE- mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021, a las 08h52, que el tiempo, que está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas de campaña (referéndum y consulta popular 2018), “es el que corresponde a lo ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional , esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre de 2020”.
9. Queda claro entonces que, desde el 16 de marzo de 2020 (en que se declaró estado de excepción por calamidad pública), hasta el 13 de septiembre de 2020 (en que terminó el estado de excepción), se hallaban suspendidos los plazos para el examen de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018; por tanto, para determinar la oportunidad o no de la presentación de la denuncia, para el caso del Movimiento SUMA, se efectúa el siguiente análisis:

Fecha entrega cuentas de campaña por SUMA	Declaratoria estado de excepción por COVID-19	Inactividad de la administración electoral	Fin de estado de excepción - dictamen Corte Constitucional	Plazo de dos años para resolver en sede administrativa (Art. 304 C. Democracia)	Fecha Resolución Final en sede administrativa
12-junio-2018	16-marzo-2020		13-septiembre-2020	09-diciembre-2020	02-octubre-2021
Tiempo transcurrido			Tiempo transcurrido		Denuncia ante el TCE
1 año, 9 meses, 4 días		2 meses, 26 días		5-octubre-2021	

En virtud de lo expuesto, a partir del 12 de junio de 2018, fecha de la presentación de las cuentas de campaña, por parte del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA - Lista 23 (actualmente partido político), referentes al proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, el Consejo Nacional Electoral debió emitir su resolución en sede administrativa, y considerando el lapso de suspensión de plazos y términos para la tramitación y resolución del



Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

procedimiento administrativo (16 de marzo de 2020 a 13 de septiembre de 2020), dispuesto mediante estado de excepción, el órgano administrativo electoral debía resolver hasta el 9 de diciembre de 2020; por tanto, todas las actuaciones ejecutadas por la administración electoral con posterioridad a esa fecha (09 de diciembre de 2020), entre ellas la resolución que puso fin al proceso en sede administrativa, de fecha el 2 de octubre de 2021, así como la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral (5 de octubre de 2021) carecen de eficacia jurídica, de lo cual se advierte falta de diligencia de parte de la administración electoral, sin que aquella pueda ser imputable a la responsable de manejo económico denunciada en esta causa.

Por tanto, habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 Código de la Democracia, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 del Código de la Democracia, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018", por parte del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23, de lo cual pudieran advertirse indicios de la comisión de alguna infracción electoral, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, devienen en extemporáneas, sin que corresponda al suscrito juez electoral emitir pronunciamiento acerca de la existencia o no de la infracción, ni de la responsabilidad o no que se atribuye a la denunciada.

El artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de los hechos que motivan la presente acción constitucional, dispone lo siguiente

"(...) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia".

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia incoada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora **INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, LISTA 23, OPCIÓN SI**, por haber sido presentada





Sentencia
CAUSA No. 913-2021-TCE

después del plazo de prescripción señalado en el artículo 304 del Código de la Democracia; y, además, por haber caducado el procedimiento para emitir resolución en sede administrativa, sobre el presunto incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña referentes al referéndum y consulta popular 2018.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A LA DENUNCIANTE, SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR, PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y A SUS ABOGADOS PATROCINADORES, en los siguientes correos electrónicos:

<u>enriquevaca@cne.gob.ec</u>	/	<u>danielvasconez@cne.gob.ec</u>	/
<u>silvanabobalino@cne.gob.ec</u>	/	<u>edwinmalacatus@cne.gob.ec</u>	/
<u>cinthyamorales@cne.gob.ec</u>	/	<u>katherinevasco@cne.gob.ec</u>	/
<u>katherynequezada@cne.gob.ec</u>	/	<u>alexandraobando@cne.gob.ec</u>	/
<u>dayanatorres@cne.gob.ec</u>	/	<u>mariajosegarcia@cne.gob.ec</u>	y
<u>marlonllumiguano@cne.gob.ec</u>			

Y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.2. A LA DENUNCIADA INÉS DEL ROCÍO DÍAZ CHIRÁN, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN SUMA, LISTA 23, OPCIÓN SI, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

3.3. A LA DEFENSORA PÚBLICA DOCTORA TERESA ANDRADE ROVAYO, en el correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**

Certifico.- Quito, D.M., 30 de mayo de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

